

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN ENTRE VIETTEL PERÚ S.A.C. E INTERMAX S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00007-2025-CD-DPRC/MI

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA DE POLITICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CORDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud de la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel) para que el OSIPTEL emita un mandato de interconexión con Intermax S.A.C. (en adelante, Intermax), a fin de modificar el *Mecanismo Anti-Spam* establecido en el mandato de interconexión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre las partes

Viettel es una empresa que cuenta con concesiones únicas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, otorgadas mediante Resoluciones Ministeriales N° 313-2011-MTC/03, N° 693-2012-MTC/03, N° 1328-2023-MTC/01.03, N° 1329-2023-MTC/01.03, N° 1330-2023-MTC/01.03 y N° 899-2025-MTC/01.03. Las referidas concesiones establecen como primer servicio a prestar, el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)¹. Asimismo, la empresa se encuentra inscrita para brindar el servicio portador local conmutado y no conmutado, larga distancia nacional e internacional y telefonía fija.

Intermax es una empresa que cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, por el plazo de veinte (20) años, conforme a la Resolución Ministerial N° 389-2019-MTC/01.03.

La referida concesión establece el servicio portador de larga distancia nacional en la modalidad conmutado y el servicio público de telefonía fija en la modalidad abonados como primeros servicios a prestar. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 113-2020-MTC/27.02 del 1 de octubre de 2020 se inscribió a favor de INTERMAX el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad conmutado. Adicionalmente, INTERMAX cuenta con un Registro de Valor Añadido N° 1034-VA para la prestación del servicio de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos”; y de “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, siendo el área de cobertura a nivel nacional.

2.2. Marco normativo

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Tabla N° 1: Marco normativo aplicable al presente procedimiento

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ²	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social; además disposiciones generales. Asimismo, delega al OSIPTEL el establecimiento de las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión, siendo obligatorias y su cumplimiento de orden público.
2	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ³	Establece las normas generales de interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones. Entre otros aspectos, señala que la interconexión es de interés público y social, y por tanto obligatoria. Asimismo, dispone que el OSIPTEL dictará las normas específicas a las que se sujetará la interconexión en caso

¹ Personal Communications Service (PCS). Corresponde al servicio público móvil.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 1993.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2007.

N°	Norma	Descripción
		de falta de acuerdo entre las partes luego de un periodo de negociación de sesenta (60) días calendario.
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión ⁴ (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión)	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el OSIPTEL sobre dicha materia.
4	Norma que establece el Procedimiento de emisión de Mandatos ⁵ (Norma Procedimental de Mandatos)	Establece los documentos requeridos para el inicio del procedimiento, que complementa el artículo 115 del TUO de las Normas de Interconexión.

2.3. Cuestión previa – Mandato de interconexión SMS

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL, el Osiptel estableció el Mandato de interconexión entre Intermax y Viettel (en adelante, El Mandato), con la finalidad de modificar el contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00196-2020-GG/OSIPTEL.

El Mandato establece las condiciones técnicas, económicas y legales para el intercambio (envío y/o recepción) de SMS entre la Red Fija de Intermax y la Red PCS de Viettel, entre ellas el *Mecanismos Anti-Spam* en el literal C del Apéndice I, como se muestra a continuación:

“Mecanismos Anti-Spam

INTERMAX y VIETTEL deberán disponer de herramientas de control del tráfico originado automáticamente de forma maliciosa. Esta configuración se deberá especificar en cada SMSC, siempre y cuando el SMSC tenga esa funcionalidad.”

Cabe señalar que la referida cláusula se encuentra plenamente vigente e impone a Intermax y Viettel la obligación de adoptar medidas contra el tráfico malicioso. Esto implica la configuración de herramientas de control antispam en sus respectivos SMSC.

2.4. Procedimiento de negociación

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre Viettel e Intermax en su proceso de negociación.

Tabla N° 2: Comunicaciones cursadas previas a la solicitud de mandato de interconexión

N°	CÓMUNICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN/ EMISIÓN	DESCRIPCIÓN
1	Carta N° 871-2025/GL.CDR	10/07/2025	Viettel solicitó a Intermax la modificación del <i>Mecanismo Anti-Spam</i> del mandato de interconexión con Intermax, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL, en concordancia con lo establecido en el Principio

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2012.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 79-2024-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de marzo de 2024.

N°	CÓMUNICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN/ EMISIÓN	DESCRIPCIÓN
			<p>de Igualdad de Acceso, el Principio de Predictibilidad y Criterio de temporalidad en relaciones jurídicas.</p> <p>El texto propuesto por Viettel para modificar la Cláusula denominada "Mecanismos Anti-Spam" recaída en el numeral 9 del Apéndice I del Mandato, es el siguiente:</p> <p>Mecanismos Anti-Spam <i>INTERMAX y VIETTEL deberán disponer de herramientas de control del tráfico originado de forma maliciosa y/o cuya naturaleza sea contraria a los fines de la interconexión consagrados en el ordenamiento jurídico. Esta configuración se deberá especificar en cada SMSC, siempre y cuando el SMSC tenga esa funcionalidad</i></p>
2	Carta N° CGG-156-07-2025	25/07/2025	<p>Intermax respondió a Viettel rechazando su solicitud de modificar el "Mecanismo Anti-Spam" del Mandato de Interconexión, argumentando que la redacción actual —que Osiptel tomó como referencia para otros mandatos, como el de Viettel-Fibermax— es adecuada y no requiere cambios, ya que cumple con el objetivo de controlar tráfico malicioso sin afectar el servicio; además, Intermax señala que Viettel no ha fundamentado técnicamente la modificación ni explicado sus impactos, e invoca erróneamente principios como igualdad de acceso, predictibilidad y temporalidad, los cuales no son aplicables porque los mandatos son normas particulares que regulan relaciones específicas y no deben uniformarse, por lo que Intermax mantiene su desacuerdo y solicita a Viettel que detalle los efectos concretos de su propuesta.</p>
3	Carta N° 981-2025/GL.CDR	01/08/2025	<p>Viettel respondió a Intermax manifestando su disposición a conciliar las divergencias respecto a la modificación del "Mecanismo Anti-Spam" del Mandato de Interconexión, señalando que: 1) solicita a Intermax que explique cómo gestiona actualmente el spam, flooding y mensajes fraudulentos para comprender mejor su posición; 2) insiste en que el motivo de la modificación es una "adecuación al ordenamiento jurídico", sin detallar impactos técnicos, legales o económicos específicos; 3) rechaza la interpretación de Intermax sobre el principio de igualdad de acceso, argumentando que Viettel, como parte "solicitada" en ambos mandatos, sí puede invocarlo para buscar condiciones equivalentes y tutelar sus intereses; 4) respecto al principio de predictibilidad, deja su evaluación en manos de Osiptel en un eventual procedimiento; y 5) sobre la temporalidad, señala que las adendas anteriores no actualizaron el Mandato de SMS de manera voluntaria, ya que Viettel fue la parte solicitada. Viettel concluye reiterando su apertura al diálogo para resolver las diferencias.</p>
4	CGG-000168-08-2025	07/08/2025	<p>Intermax solicitó a Viettel una reunión con la finalidad de conciliar las divergencias entre ambas empresas. Proponen como fecha para la reunión el día 12 de agosto de 2025.</p>
5	Correo	08/08/2025	<p>Viettel propuso a Intermax una nueva fecha de reunión (20 de agosto de 2025), en vista de su alta carga regulatoria.</p>

N°	CÓMUNICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN/ EMISIÓN	DESCRIPCIÓN
6	Correo	19/08/2025	Intermax propuso a Viettel una nueva fecha para la reunión virtual de trabajo (22 de agosto de 2025), con la finalidad de exponer su posición y se puedan absolver las consultas correspondientes.
7	Correo	20/08/2025	<p>Viettel aceptó la fecha propuesta por Intermax (22/08/2025) para llevar a cabo la reunión para absolver las consultas correspondientes.</p> <p>Posteriormente, Viettel solicita un cambio de horario mantenido la fecha propuesta en el párrafo anterior.</p>
8	Correo	21/08/2025	<p>Intermax respondió a Viettel indicando que no pueden reunirse en el horario propuesto, solicitan establecer una nueva fecha a partir de la siguiente semana.</p> <p>Por medio de otro correo, Viettel propuso una nueva fecha a Intermax para llevar a cabo la reunión de conciliación de divergencias.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.4 Proceso de emisión de mandato de interconexión

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Tabla N° 3: Comunicaciones cursadas durante el procedimiento

N.º	COMUNICACIÓN / ACTUADO	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL HECHO
1	Carta N° 1408-2025/GL.CDR	15/10/2025	<p>Viettel solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión con Intermax, con la finalidad de modificar el Mandato aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL, alegando que, conforme a lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión y habiéndose cumplido el plazo para suscribir un acuerdo se encuentra facultada para solicitar al Osiptel el mandato correspondiente.</p> <p>Adjuntó las comunicaciones intercambiadas y declaraciones juradas conforme a lo requerido en la Norma Procedimental de Emisión de Mandatos.</p>
2	Carta N° 000491-2025-DPRC/OSIPTEL	22/10/2025	<p>OSIPTEL solicitó a Viettel indique los puntos discrepantes que no permitió la suscripción del acuerdo, así como el sustento por el cual solicita la modificación del mandato. Se otorgó un plazo de dos (2) días hábiles.</p> <p>Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 51.2 del artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión⁶, se otorgó un periodo excepcional de negociación de diez (10) días</p>

⁶ **“Artículo 51.- Solicitud de mandato de interconexión.**

(...)

51.2. Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un período excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, éste se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.

(...)”

			calendario para que las partes puedan conciliar sus divergencias.
3	Carta N° 1457-2025/GL.CDR	24/10/2025	<p>Viettel remitió la información solicitada en el plazo indicado manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El punto discrepante central es la modificación de los mecanismos anti-spam del Mandato aprobado mediante RCD N° 030-2021-CD/OSIPTEL. - Como sustento mencionó que su pedido se ajusta a lo indicado en el principio de predictibilidad y el de temporalidad en relaciones jurídicas.
4	Carta N° 000498-2025-DPRC/OSIPTEL	28/10/2025	Osiptel trasladó a Intermax la solicitud de mandato presentada por Viettel para que remita la información que considere conveniente y manifieste su posición sustentada. Se otorgo un plazo de siete (7) días hábiles.
5	CGG-000278-11-2025	6/11/2025	<p>Intermax respondió al traslado de la solicitud de mandato de interconexión señalando que, Viettel no ha cumplido con presentar todas las comunicaciones de la negociación — omitiendo que Intermax sí mostró disposición para reunirse el 26 de agosto de 2025— y que no ha fundamentado técnicamente la modificación, limitándose a argumentos genéricos como "adecuación al ordenamiento jurídico" y luego invocando principios como predictibilidad y temporalidad sin consistencia.</p> <p>Intermax sostiene además que el <i>Mecanismo Anti-Spam</i> vigente cumple con los fines regulatorios, se adapta a la relación específica entre las partes y no requiere cambios, por lo que solicita al Osiptel desestimar la solicitud de Viettel por carecer de sustento y no demostrar discrepancias reales, aunque en caso de proceder, pide que la modificación no afecte la interconexión actual ni restrinja el tráfico legítimo de SMS.</p>
6	Carta N7° 000521-2025-DPRC/OSIPTEL	10/11/2025	Osiptel trasladó a Viettel la respuesta presentada por Intermax, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la información que considerara pertinente respecto de los argumentos formulados por la solicitante.
7	Carta N° 01595-2025/GL.CDR	17/11/2025	<p>Viettel respondió al traslado indicando que por motivos que desconocen, no recibieron la comunicación mencionada por Intermax pese a que anteriormente habían tenido prolija comunicación.</p> <p>Finalmente indican que el plazo de negociación y conciliación ya ha culminado por lo que quedan atentos a lo que pueda determinar el Osiptel.</p>
8	Carta N° 000554-2025-DPRC/OSIPTEL	25/11/2025	Osiptel trasladó a Intermax la respuesta presentada por Viettel, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para remitir la información que considerara pertinente respecto de los argumentos formulados por la solicitante.
9	Carta N° CGG-000318-12-2025	4/12/2025	<p>Intermax manifestó que el correo fue notificado correctamente a las direcciones de correo electrónicas habituales, adjuntando copias del correo remitido a Viettel.</p> <p>Asimismo, indica que, durante el periodo excepcional de negociación otorgado por Osiptel, Intermax notificó la carta N.º CGG-000264-11-2025, del 29 de octubre de 2025, solicitando una reunión con Viettel para avanzar en las coordinaciones, sin</p>

			obtener respuesta, evidenciando una limitada disposición a dialogar por parte de Viettel.
10	Carta N° 000588-2025-DPRC/OSIPTEL	5/12/2025	Osiptel trasladó a Viettel la respuesta presentada por Viettel, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para remitir la información que considerara pertinente respecto de lo manifestado por Intermax.
11	Carta N° 000612-2025-DPRC/OSIPTEL	17/12/2025	Osiptel solicitó a Intermax que detalle los mecanismos Anti-Spam que ha implementado en El Mandato (incluir los diagramas de red, documentos técnicos, entre otros, según corresponda), en un plazo de diez (10) días hábiles.
12	Carta N° 01816-2025/GL.CDR	23/12/2025	Viettel manifestó que el plazo de negociación establecido en TUO de las normas de interconexión ya ha culminado y debe emitirse el mandato en los términos requeridos, toda vez que no existió un pronunciamiento de fondo por parte de Intermax.
13	CGG-000005-01-2026	07/01/2026	Intermax manifestó que trabaja directamente con agregadores de primer nivel que gestionan conexiones IP seguras y trazables para canalizar el tráfico de mensajes, garantizando su identificación y legitimidad. Además, Intermax indica que los mecanismos antispam implementados, incluyen monitoreo continuo del tráfico SMS, análisis de patrones históricos, verificación de identificadores de origen y evaluación de tasas de entrega y fallas. Estas medidas permiten detectar comportamientos anómalos y adoptar acciones preventivas para preservar la seguridad de la red y la calidad del servicio. Destaca que, gracias a estas prácticas, no se han registrado incidencias relevantes, aunque mantiene un monitoreo constante para asegurar la integridad de la interconexión.
14	Carta N° 000004-2026-DPRC/OSIPTEL	08/01/2026	Osiptel solicitó a Viettel que en un plazo de siete (7) días hábiles, detalle las "herramientas de control del tráfico originado de forma maliciosa y/o cuya naturaleza sea contraria a los fines de la interconexión consagrados en el ordenamiento jurídico" que considera se deben implementar en el Mandato, así como, las medidas que considera para evitar la ocurrencia de falsos positivos.

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. Procedencia de la emisión del mandato de interconexión

Conforme al procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión, a continuación, se describen las acciones realizadas en el marco de la solicitud de mandato realizada por Viettel:

- Solicitud de negociación de modificación del Mandato:

El 10 de julio de 2025, Viettel solicitó a Intermax la modificación del mandato de interconexión vigente para modificar el "*Mecanismo Anti-Spam*" de El Mandato, dando inicio a la etapa de negociación regulada por el artículo 46 del TUO de las Normas de Interconexión. El plazo de negociación venció el 9 de agosto de 2025 sin que las partes alcanzaran un acuerdo, por lo que se considera concluida la etapa de negociación sin consenso, conforme al marco normativo aplicable.

- **Solicitud de mandato:** El 15 de octubre de 2025, Viettel presentó ante el Osiptel la solicitud formal de emisión de mandato de interconexión. En dicha solicitud, la empresa cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandato, aprobada mediante Resolución N.º 079-2024-CD/OSIPTEL, al adjuntar:
 - Las comunicaciones cursadas entre las partes durante la etapa de negociación;
 - Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
 - Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos, no manteniendo obligaciones económicas pendientes dentro del marco de la relación mayorista solicitada.
- **Periodo adicional de negociación:** El 22 de octubre de 2025, Osiptel otorgó un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario, conforme al artículo 51.2 del TUO de las Normas de Interconexión, con el fin de que las partes intenten resolver sus diferencias y suscriban el contrato correspondiente. No obstante, el 1 de noviembre de 2025, concluido el plazo otorgado por Osiptel, no se ha recibido comunicación alguna por parte de Viettel ni de Intermax que acredite la suscripción de un acuerdo.

A la luz de lo expuesto y conforme a lo previsto en el artículo 51.1 del TUO de las Normas de Interconexión, Viettel se encuentra habilitada para solicitar la emisión del mandato.

3.2. Delimitación de la solicitud de VIETTEL

Del análisis de la solicitud de negociación y mandato presentada por Viettel se advierte que esta no se sustenta en la inexistencia de regulación vigente ni en la presencia de algún vacío técnico o normativo en el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2021-CD/OSIPTEL, sino que persigue la modificación de la cláusula denominada “Mecanismos Anti-Spam” recaída en el numeral 9 del Apéndice I del Mandato, a fin de que el control del tráfico incluya aquello *“cuya naturaleza sea contraria a los fines de la interconexión consagrados en el ordenamiento jurídico”*, sustentando en que dicha referencia ha sido incorporada en otro mandato de interconexión, aprobado por el Osiptel, aplicable a Viettel y Fibermax Telecom S.A.C.⁷.

Por lo tanto, la solicitud de Viettel no ha sido efectuada en atención a la inexistencia de obligaciones necesarias para que la interconexión funcione o cautelar el interés público, sino en una discrepancia respecto a la especificidad y actualización en la redacción de la cláusula existente. Siendo que Viettel sustenta su pedido en base al principio de igualdad de acceso, predictibilidad y temporalidad en relaciones jurídicas, los cuales serán analizados en los numerales siguientes.

3.3. Sobre el principio de igualdad de acceso

Posición de Viettel:

Viettel indica que el artículo 11 del TUO de las Normas de Interconexión, establece el principio de igualdad de acceso, según el cual los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deben interconectar sus redes en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten. Viettel

⁷ Mandato de Interconexión entre Fibermax Telecom S.A.C. y Viettel Perú S.A.C. aprobado mediante Resolución N° 000038-2025-CD/OSIPTEL.

argumenta que actualmente existe una diferencia en la redacción del *Mecanismo Anti-Spam* entre el mandato vigente con Intermax y el mandato aprobado con Fibermax, lo que genera condiciones desiguales. Por ello, solicita que se adecue dicho mecanismo del mandato con Intermax para que sea equivalente a la del mandato con Fibermax, asegurando así la aplicación efectiva del principio de igualdad de acceso.

Posición de Intermax:

Intermax indica que el principio de igualdad de acceso, establecido en el artículo 11 del TUO de Interconexión, busca garantizar que los operadores interconecten sus redes en condiciones equivalentes para todos los solicitantes. Sin embargo, aclara que este principio aplica cuando un operador ofrece voluntariamente términos y condiciones en contratos de interconexión, no en mandatos emitidos por Osiptel. Al respecto, en el presente caso manifiesta que las diferencias entre los Mecanismos Anti-Spam en los mandatos de Viettel con Intermax y Fibermax son resultado de evaluaciones independientes realizadas por el Osiptel en procesos distintos, no de acuerdos voluntarios entre las empresas. Por ello, Intermax considera que la solicitud de Viettel para modificar dicho mecanismo basándose en este principio carece de sustento normativo, ya que los mandatos no deben ser uniformes y pueden variar según las características técnicas, operativas y comerciales de cada relación.

Posición de Osiptel:

El principio de igualdad de acceso, contemplado en los artículos 7 y 11 del TUO de las Normas de Interconexión, tiene por finalidad garantizar que los operadores de telecomunicaciones puedan acceder a los servicios mayoristas en condiciones objetivas y no discriminatorias, a fin de evitar prácticas que impliquen un trato desigual injustificado entre operadores que se encuentren en condiciones equivalentes. Este principio no exige la reproducción mecánica de condiciones contractuales entre distintas relaciones de interconexión, sino que impone al regulador la obligación de contrastar que las condiciones establecidas brinden un acceso funcionalmente equivalente, idóneo y suficiente para la prestación de los servicios implicados.

Del caso concreto, Viettel sostiene que la no adecuación de la cláusula específica sobre mecanismos antispam, en los mismos términos que los provistos en el mandato celebrado con Fibermax, constituiría una vulneración a este principio. Sin embargo, dicho argumento parte de una premisa incorrecta, puesto que se confunde la exigencia de condiciones funcionalmente equivalentes con la exigencia de condiciones formalmente idénticas. En ese sentido, hablar de igualdad de acceso no implica la imposición de una redacción estandarizada y única en todos los mandatos de interconexión, sino en la verificación de que las obligaciones vigentes cumplan adecuadamente con la finalidad del mandato de interconexión, la cual es proteger la integridad de redes y garantizar la calidad de los servicios interconectados.

Al respecto, el mandato vigente entre Viettel e Intermax ya contiene una cláusula expresa que obliga a ambas partes a disponer de herramientas de control del tráfico originado automáticamente de forma maliciosa, cuya configuración debe especificarse en cada SMSC que cuente con dicha funcionalidad. Esta obligación vigente impone a las partes de manera concreta, la adopción de mecanismos técnicos destinados a prevenir y mitigar el tráfico malicioso, comprendiendo funcionalmente los supuestos que Viettel pretende a través de su solicitud.

En consecuencia, las condiciones de acceso a la interconexión vigentes para Intermax son sustancialmente equivalentes, en términos funcionales y regulatorios, a

las establecidas para otros operadores, como Fibermax, no advirtiéndose la existencia de un trato diferenciado que genere ventaja competitiva indebida o una restricción indebida, extremo que tampoco ha sido acreditado de la revisión del caso.

Por lo expuesto, no se advierte la vulneración del principio de igualdad de acceso, toda vez que el mandato vigente garantiza a Viettel e Intermax, condiciones funcionalmente equivalentes frente a cualquier otra relación de interconexiones, para la protección de la seguridad de las redes y la prevención de acciones maliciosas, resultando en infundado el argumento de Viettel que pretende asimilar la igualdad regulatoria a la identidad formal de las cláusulas contractuales, conforme se ha expuesto precedentemente.

3.4. Sobre el principio de predictibilidad

Posición de Viettel:

Viettel indica que Osiptel, en el Informe N° 00072-2025-DPRC/OSIPTEL, ha mostrado una práctica sistemática de equiparar las cláusulas de interconexión entre Viettel e Intermax con las que mantiene con Fibermax Telecom S.A.C. (en adelante, Fibermax). El informe evidencia coincidencias en trece cláusulas y señala que Viettel mantiene relaciones similares con otras empresas. Bajo el principio de predictibilidad, recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se sostiene que las actuaciones de la autoridad deben ser congruentes con las expectativas legítimas generadas por antecedentes administrativos. Por ello, Intermax solicita que Osiptel aplique la misma lógica y adopte el *Mecanismo Anti-Spam* establecido en el Mandato Fibermax para la relación con Intermax.

Posición de Intermax:

Intermax sostiene que no corresponde replicar de manera idéntica las condiciones del mandato entre Viettel e Intermax con las del mandato con Fibermax. Si bien Osiptel puede tomar referencias de otros contratos, las condiciones de los mandatos deben adaptarse a las características técnicas, operativas y comerciales específicas de cada relación. El Informe N° 00240-OAJ/2022⁸ confirma que los mandatos de interconexión contienen normas particulares basadas en las discrepancias surgidas en la negociación, por lo que no deben configurarse como cláusulas uniformes. En consecuencia, Intermax considera que la aplicación del principio de predictibilidad no justifica la modificación solicitada por Viettel.

Posición de Osiptel:

El principio de predictibilidad contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, impone a la Administración la obligación de actuar de manera clara, estable y consistente, de modo que los administrados puedan anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas de las decisiones regulatorias y planificar sus actuaciones conforme a un marco normativo coherente y estable (Moron Urbina, 2020, pp. 131 y ss)⁹.

⁸ "Ahora bien, en este punto es importante precisar que los contratos de interconexión son suscritos voluntariamente las partes y son aprobados por el OSIPTEL.

Por lo tanto, a diferencia del contrato de interconexión, el mandato de interconexión contiene las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que ésta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas, así como cualesquiera aspectos de regulación que OSIPTEL considere necesarios, todo ello, sobre la base de las discrepancias de las partes en el periodo de negociación".

⁹ Morón Urbina, J. C. (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (15° ed.). Gaceta Jurídica.

En el ámbito regulatorio, este principio adquiere especial relevancia, pues la coherencia y estabilidad de las reglas constituye un elemento vital para la planificación de inversiones, la operación de las redes y la prestación eficiente de los servicios públicos, en este caso, el de telecomunicaciones.

En el presente caso, Viettel indica que la modificación de la cláusula sobre mecanismos antispam en el Mandato de Interconexión con Intermax resulta necesaria para preservar la predictibilidad en la medida que una cláusula similar denominación fue incorporada en el mandato de interconexión con Fibermax.

En este punto, es preciso resaltar que la cláusula incorporada en el mandato de interconexión entre Viettel y Fibermax en materia de mecanismos antispam, no importa que esta tenga un efecto jurídico distinto del que genera la cláusula de mecanismos antispam del mandato de interconexión entre Viettel con Intermax.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 7 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social. Asimismo, respecto a los fines u objetivos de la interconexión cabe resaltar que esta busca que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza prestados por otro operador¹⁰.

En línea con ello, debe considerarse que la finalidad perseguida con Mandato de Interconexión aprobado entre Viettel e Intermax fue el establecer las condiciones para posibilitar el intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) a fin de que los usuarios de telefonía fija local de INTERMAX puedan enviar mensajes cortos de texto (SMS) a los usuarios del Servicio de Comunicaciones Personales de VIETTEL; y, ii) los usuarios del Servicio de Comunicaciones Personales de VIETTEL puedan enviar SMS a los usuarios del servicio de Telefonía Fija de INTERMAX. El intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) se realizará conforme a lo establecido en el “ANEXO III – CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ESPECÍFICAS PARA EL INTERCAMBIO DE SMS”¹¹.

Precisamente, en atención a ello es que el literal B del Apéndice I – Condiciones Técnicas para el intercambio de SMS, respecto a la configuración del sistema, indica que se realizará la conexión entre los SMSCs de INTERMAX y VIETTEL con el objeto de que i) los usuarios de telefonía fija local de INTERMAX puedan enviar mensajes cortos de texto (SMS) a los usuarios del Servicio de Comunicaciones Personales de VIETTEL; y, ii) los usuarios del Servicio de Comunicaciones Personales de VIETTEL puedan enviar SMS a los usuarios del servicio de Telefonía Fija de INTERMAX.

En atención a ello, se advierte que las Centrales de SMS, deben ser configuradas de tal manera que estén acordes a los fines de la interconexión permitida por el Mandato, lo cual se equipara con el hecho de controle del tráfico cuya naturaleza sea contraria a los fines de la interconexión.

¹⁰ TUO de las Normas de Interconexión
“Artículo 3.- Definición de interconexión.

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.”

¹¹ Conforme al numeral 2 del Mandato e Interconexión aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL.

De lo expuesto se desprende que, el contenido de ambos mandatos resulta plenamente equiparable, no existiendo y no ha vulnerado en forma alguna el principio de predictibilidad

En este punto, cabe resaltar además que Viettel no ha acreditado la existencia de hechos nuevos, fallas, incidencias o riesgos adicionales que permitan evidenciar la insuficiencia del Mandato de Interconexión vigente ni que justifiquen una nueva intervención regulatoria.

Por lo tanto, pretender que la modificación del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL, no solo carece de sustento legal, sino que no acredita la existencia de objeto o finalidad regulatoria objetiva.

En virtud a lo expuesto, se concluye que no se advierte vulneración al Principio de Predictibilidad, por el contrario, la decisión de mantener el mandato vigente y desestimar la modificación solicitada constituye la actuación que mejor resguarda dicho principio, dado que se conserva la coherencia y estabilidad del marco regulatorio aplicable a la relación de interconexión entre Viettel e Intermax.

3.5. Sobre el principio de temporalidad en relaciones jurídicas

Posición de Viettel:

Viettel indica que el mandato vigente entre ambas partes fue aprobado en 2021, hace aproximadamente cinco años, y que durante este tiempo han ocurrido avances tecnológicos significativos y considerando lo establecido en el principio de posterioridad, según el cual una norma más reciente prevalece sobre una anterior, conforme a la Constitución Política del Perú y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. En ese sentido, dado que el mandato con Fibermax es un acto administrativo cuya fecha de emisión es más reciente, se solicita que se considere este criterio y se actualice el *Mecanismo Anti-Spam* del mandato para reflejar las disposiciones más actuales y acordes con la evolución tecnológica del sector.

Posición de Intermax:

Intermax manifiesta que, Viettel invocó el principio de posterioridad, argumentando que normas más recientes prevalecen sobre las anteriores. Sin embargo, aclara que conforme a lo establecido en la Ley N.º 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los mandatos emitidos por Osiptel son normas de carácter particular, aplicables únicamente a las partes involucradas en cada relación de interconexión¹², por lo que no existe contradicción entre mandatos distintos. Cada mandato regula relaciones específicas y no es oponible a otras, por lo que el criterio de temporalidad no resulta aplicable en este caso.

Posición de Osiptel:

De conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, el Osiptel tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, no solo los reglamentos o normas que regulen los procedimientos a su cargo u otras normas de carácter general, sino también mandatos.

¹² Literal c) del artículo 3 de la Ley 27336.

“c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. (...)*”

Así, se advierte que es la misma Ley Marco de Organismos Reguladores que le atribuye a los mandatos la naturaleza normativa, en la medida que, dadas las particularidades de las funciones propias a los organismos reguladores, existe la necesidad de establecer normativa de carácter especial, como sucede en el caso de los mandatos de acceso.

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa comprende la facultad de dictar mandatos¹³. Así, acorde a las normas que regulan las funciones del Osiptel, se reconoce que los mandatos de interconexión constituyen normas particularizadas.

Respecto a la argumentación sobre la aplicación del principio de temporalidad y de posterioridad alegado por Viettel, cabe decir que, en el presente caso, el mandato de interconexión aprobado mediante Resolución N.° 030-2021-CD/OSIPTEL estableció un marco regulatorio que viene rigiendo de manera continua y establece la relación de interconexión entre Viettel e Intermax. Dicho marco normativo no ha sido objeto de cuestionamientos por insuficiencias regulatorias, fallas técnicas, vacíos normativos ni riesgos no previstos, ni se han acreditado incidencias que evidencien la necesidad de su revisión o actualización respecto la seguridad de la red o tráfico malicioso, configurándose así una relación jurídica consolidada que debe ser preservada.

Si bien, Viettel sostiene que, al existir un mandato posterior de igual jerarquía normativa -el mandato de interconexión de Viettel con Fibermax- correspondería que el mandato más reciente prime sobre el mandato vigente con Intermax, invocando el denominado “principio de posterioridad”, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC.

Sin embargo, tal como se ha mencionado en el numeral 3.4, ambos mandatos de interconexión, en lo que respecta a la regulación de mecanismos antispam y control de tráfico malicioso, no establecen obligaciones divergentes ni contradictorias, sino que preservan el mismo contenido funcional y finalidad regulatoria, variando únicamente la redacción formal. En particular, la referencia contenida en el mandato posterior con Fibermax, consistente a que las obligaciones se extienden a “todo aquello que sea contrario a los fines de la interconexión” no constituye una ampliación sustantiva de obligaciones, sino una precisión formal que se encuentra implícitamente comprendida en la naturaleza misma de todo Mandato de Interconexión incluido el vigente y que es materia de análisis.

En consecuencia, no se advierte la existencia de un elemento objetivo que justifique la actualización del mandato vigente, por lo que la decisión de mantener el marco regulatorio aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2021-CD/OSIPTEL y desestimar la modificación solicitada no solo resulta compatible con el principio de temporalidad, sino que constituye la actuación que mejor resguarda la estabilidad y continuidad de la relación jurídica consolidada entre Viettel e Intermax.

Ahora bien, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³ Artículo 23 de Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

Siendo así, si bien el artículo 46 del TUO de las Normas de Interconexión prevén la posibilidad que las partes puedan renegociar los términos y condiciones que rigen su relación de interconexión, en cuyo caso, pueden solicitar la emisión de un mandato al Osiptel, este organismo regulador debe pronunciarse de conformidad con el marco normativo vigente.

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud presentada por Viettel para que el Osiptel emita el mandato complementario que modifique la Cláusula denominada “Mecanismos Anti-Spam” recaída en el numeral 9 del Apéndice I del Mandato, conllevaría a la emisión de un mandato que no tiene un objeto que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos¹⁴, asimismo, cuya finalidad de interés público perseguida¹⁵ ya se encuentra regulada en las disposiciones contenidas en el Mandato de Interconexión que pretende modificar.

En efecto, no resulta necesaria una nueva modificación del mandato de interconexión vigente, en tanto que las obligaciones relativas a la adopción de mecanismos antispam ya se encuentran reguladas y resultan plenamente aplicables a las partes conforme al marco normativo vigente, el cual impone deberes suficientes y funcionalmente adecuados para la prevención y mitigación de acciones maliciosas en la interconexión, sin que se haya acreditado la existencia de un vacío normativo ni de una insuficiencia regulatoria que justifique una nueva intervención por parte de Osiptel.

Por lo tanto, corresponde declarar infundada esta solicitud de emisión de mandato.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto en el presente informe, y de conformidad con las reglas establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión, se concluye en que la solicitud planteada por Viettel es infundada, por lo tanto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA

¹⁴ TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria al procedimiento de emisión de mandatos.

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos (...).”

¹⁵ TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria al procedimiento de emisión de mandatos.

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

(...).”